

7

Año de 1798

3^{ra} Fran.^{co} Vinue Abastecedor de Carnes de la Villa de Soaxe Dice: Fue empezó á abastecer en 28 de Sept.^{re} del año pasado, dando el Carnero á 495, el cillacho á 336, y los menudos á 295; todos estos precios inferiores á los que llevan en el último Arriendo; en la inteligencia de que los Ganados no tomarian precio, y correspondieran al peso; y le resulta el perjuicio de ocho reales en cada Carnero, y mas en cada cillacho, y se hace maior este perjuicio por el mucho desecho: Fue se reputó el quarto de Yervas para el Ganado del Abastecedor, para 280, Cabezas, y solo se le permiten 160, y aprovechan estos pastos para los Bueyes, y Cerdas y para el Ganado menudo de los vecinos, y no tiene otras que las de los clientes comunes: Y por todo, y en atención á no tener hecha escritura de obligacion, pero si se obligo á ello.

Suplica, se le abze el precio de las Carnes, y menudos, al que llevan en su fuerza, y ciferas, que es el de 598, no impidiendole llevar las 280, Cabezas para el Abasto de dicha Villa por las yervas destinadas para ello.

Esparza

Huerca

Ciento treinta y seis marañedis.

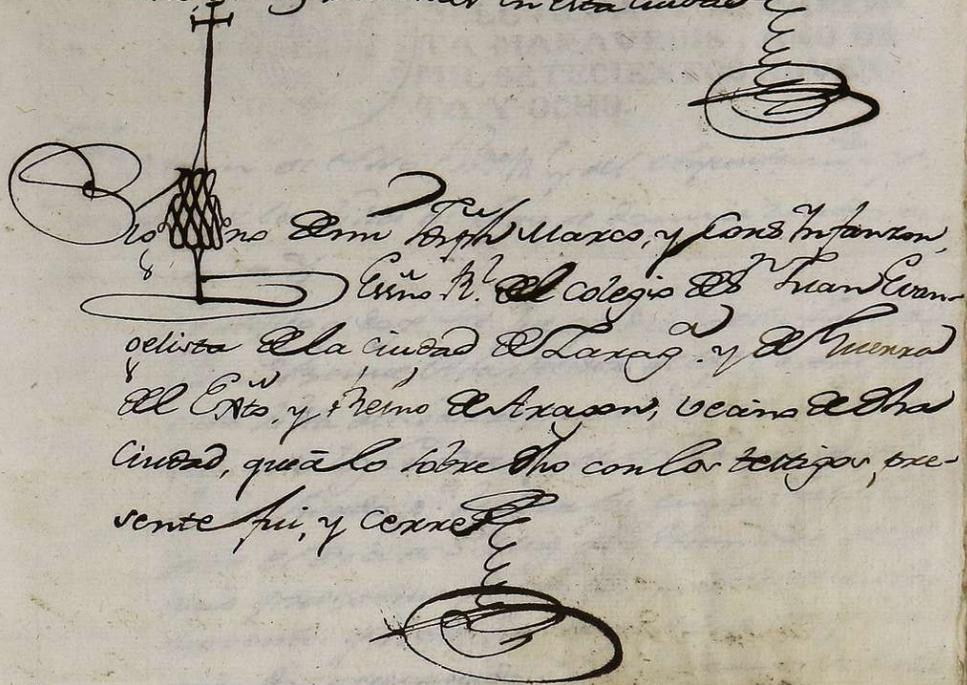


SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En I. Humine Amen. Sea á todo manifestado.
 Que yo Juan de Berruete Labrador, y vecino de la villa
 de Loarre, hallado presente en esta Ciudad de
 Zaragoza, sin recovar los demas señores por me
 antes de ahora nombrado, me he nombrado. El mi buen
 grado, ciencia ciencia, y certificado de todo mi dho. con-
 tituto, y nombrado en señores misos legitimos, y espacia-
 les á Antonio Caparra, Pedro Nolano Guillen, Ma-
 nuel de Pola, y Juan de Herrera, que lo son cau-
 sidicos de esta M. Aud. p. q. por, y en nombre
 mio, y representando mi propia persona, accion,
 y dho. puedan p. q. y a por si interbenia assi
 en demandas, como en defensas en qualquier
 Pleito, y causas civiles, y criminales que al presen-
 te tengo, y en adelante cubiere con qualquiera
 persona, ó personas, Puertos Capitanos, y Embexi-
 dades de qualquier Ciudad, grado, ó condicion sean,
 y assi en Juicio, como fuera de él, presenten p. di-
 mentos, demandas, Cuitas, testigos, y Probanças, Re-
 quer, Respondan, y contradigan, pidan Exequis-
 nes, Declaraciones, juones, solturas, embargos,
 desembargos, sequestros, Inventarios, Aprehensiones,

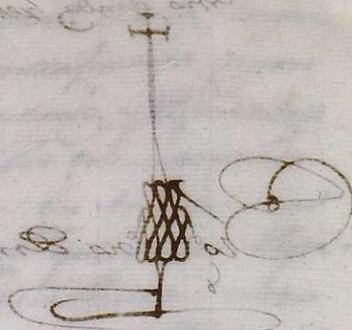
Manifiestaciones, Ventas, transas, y Remates
de bienes, y tomen la posesion de ellos; hagan
Recurros, ganen firmas, y contrafirmas, oigan
Antes, y Sentencias interlocutorias, y definitivas,
acepten las favorables, y las en contrario
apelen, y publiquen. presten en su propia
los libros, y promissas juradas que para liqui-
dacion de la deuda, y justicia fueren neces-
rios; y finalm. e. executen quantos diligencias
judiciales, y extrajudiciales que en el ingreso, y
curso de los pleitos puedan ocurrir, y ofre-
cerse, aunque sean tales que por su naturaleza,
y calidad requieran de una especial Pater q.
el parente; pues para todo ello con los años
comens. y dependiente lex day, y a tribuis todo el
poder de uno necesario sin limitacion alguna.
Y con facultad de substituirlo en quien, y las
veces que les pareciere. Y prometo tener por fi-
me, y valido todo quanto por Dios mis hijos, sea
substituto, y cada uno en su caso fuere hecho, hecho,
y procurado, y aquellos no revocan en tiempo ni
por causa alguna, bajo la obligacion que a ellos
hago de mi persona, y bienes muebles, y sitios de
de quiere habido, y por haber. Hecho en la
ciudad de la Ciudad de Saragosa a diez, y nue-
ve de Sep. de 1610. El año contado de la Nacim. de N. S. S.
señor de mill e tres e noventa, y
ocho; siendo a ello presente, y por testigos

J. Mariano Royo Preterito, y J. Joaq. Navel
Uno, ambos residentes en esta ciudad



Jos. no Don Fr. Marcos, y Don Juan Antonio,
Uno N. de Colegio de San Juan
oelista de la Ciudad de Sarag. y de Navarra
y el N. de yerno de Aragon, vecinos de esta
ciudad, qual lo sobre dho con los testigos, pre-
sente fui, y caxa

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Baguin de el Sr. Propio y del Ayuntamiento de
 Trujillo de la Villa de Loarre demarcada en
 la misma d

Certifico y doy fe. que en día de la fecha
 Juan de Prine el Abastecedor de la Carne de
 esta Villa de Loarre, me di cuenta de ma-
 nifiesto los Cuadernos de la Carne que
 se ha vendido p. d. de venta en la Puebla
 desde el día de S. Miguel de Setiembre del
 año proximo pasado de mil ochocientos
 noventa y siete, hasta el día de hoy y ha
 viendo examinado dichos Cuadernos se halla
 a notado en ellos por el Sr. Jefe de la
 venta por la Villa de Loarre, haberse ven-
 dido y vendido p. el consumo de la misma
 de ochocientos noventa y dos Carneros
 y Yacaros, p. y. Conste a requerimiento
 de Sr. Juan de Prine por el presente que el
 Reino y firmo en la Villa de Loarre a diez
 y seis de Setiembre de mil ochocientos no-
 venta y ocho años

En Testimonio de verdad
 Joaquin de el Sr.

por el cinco sesenta, oajo la pena de diez libras, si se espia-
viera, y tal ammuacion conviene en q. van notando el
Ferreño, y abouinando a fulivo, y ademas que had
Ferreño las portan, las adulas de Quejes, y Mulad, y
ann el Ganado menudo de todo vecino, desde el dia octo-
cruz, hasta el dia octo. Pedro, quando el referido Puerto,
haya conitativo del Ganado deuchillo, y el tiempo adon
puede dearse notenx mas Ferreño que las de los Comu-
nes, y consiguiente no puede tener Ganado grueso,
y que haga, pero, mas especialm. por la falta de Puerto,
a resulte de la de quia gual. En parte no otorgo d. sea,
pero no, por ero veja reconocer la obligacion que contra-
jo, y hubiera acudido al Ayuntamiento, a quien son noto-
rias las perdidas, y dem. sino le mixana con emulacion
por fines particulares. y como no, parezca correspond.
se pierda un labrador q. into tal ventaja al P.º,
especialm. faltandole mas de dos años p.º cumplir el
termino, y parezca correspond. q. Sobal permitirole
llevar por las Ferreño de familia de ochenta ochenta
tafaveza se le abra el precio en las carnes, y menu-
dos al q. lleven en la ciudad de Mexico, y villa de
Cherye, o al que parezca correspond. a efecto de per-
der menos. Por tanto.

Ch. O. E.º sup.º tenga, por presentada este recurso, con el
poder, y Testimonio que le acompañan, y en vista de
todo se abra abaxle el precio de las carnes, y me-
nudos al que lleven en la ciudad de Mexico, y villa
de Cherye, o al que fuere del agrado de esta superio-
ridad, mandando al Ayuntamiento no le impida
llevar por las Ferreño de familia las dos cien-
tas ochenta tafavezas detalladas por ordenam.
ta, si quiere O. E.º en xaton de todo de la.

mine lo que fuerle de esta superioridad, y proceda
en Justicia que pide, y para ello &c.

J. Mariano de Ayala
y nombre

Antonio Egarrá

10



Quinta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Atus Zarag. y dep. veinte de Mayo de 1798. Genl

Su Ex^{ca} Villava. Cuxiallo. La Pipov. Externa Perez. Larauca.

Esta parte acuda al Ayuntamiento de la villa de Coarxe, para que con asistencia de los Diputados y sindico, por el Sral del comun, y atendiendo a las actuales circunstancias acuerde la providencia equitativa que tubiere por mas conveniente. Y en caso de no venir en abiar el oxido de la carne informe dicho Ayuntamiento de la villa de Coarxe las causas y motivos en que lo funde dentro de diez dias. Y pase a la vista del Fiscal de S. M.

Handwritten initials and flourishes.

Not. m.

Se entregó despacho en 21 de Mayo



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D. Miguel Villava D. Antonio Romani D. Antonio Larauca

Handwritten signatures and flourishes.

Mex. da.

D. Diego Rubio

Sec^a ... 22 de Mayo ... 1798

Sen da ... D. Diego Rubio

In Comy. de la Real Audiencia de Zaragoza. Quatro. MDCCLXXXVIIII.

no S. de Acu. Laborda

Real Provision para los contenidos en ella cumplan con lo que se le manda a instancia de Fran. co Binue Abartecedor de Carnes de la Villa de Coarxe.

Gov no Concedida

Dⁿ Carlos, por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las d^{as} Sici-
lias, & Jerusalem &

Dⁿ Jorge Juan de Sivillemi, y Andrada
Caballero del Orden Militar de S.ⁿ Fago, Teni-
ente General de los Reales Exercitos de S. M.
Gobernador, y Capitan General del Exercito,
y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real
Audiencia &. A VOS qualquiera de nues-
tros Escrivanos publicos, y Reales del presen-
te Reyno de Aragon, salud, y Gracia real.
Que ante los del nuestro Real Acuerdo se dio
cuenta del recurso, que su tenor, y el del Auto
en su razon provehido, es como sigue: En m^o
Señor = Antonio Espanza en nombre de Fran-
cisco Binue Labrador vecino de la Villa de
Loarne, quando de su poder que presento an-
te N. E. parezca, y por el recurso que man ha-
ya lugar en derecho digo: Que mi parte
vase el dia veinte, y uno de Septiembre del

año pasado hizo postura al Ataxiendo
de Carnes de la referida Villa, y vase el con-
cepto de que los Ganados no tomarian precio
y correspondian al peso, vendiendose la li-
bra de Carnero a tres reales; hizo lavasa de
veinte, y siete dineros en libra, la del c^ho
revenida a dos reales, e hizo lavasa de
diez dineros, los menudos estaban a dos rea-
les cada uno, y mi parte hizo lavasa de diez,
y siete dineros, y a resulta de la falta de caido
y escasez de yerbas, sobre comprar los Carne-
ros esquilados a treinta, y mas reales, le
hacen el peso de nueve a diez libras, perdi-
endo en cada uno ocho reales plata, los c^ho
les cuentan a cinquenta reales, y medio,
le hacen el peso de diez, y siete, a diez, y ocho de
forma, que pierde mas que en el Carnero
quando en menos de un año se han desecho
seiscientos noventa, y dos Carneros, y ma-
chos como resulta del testimonio que se
presenta. En la Villa de Arxov, y Ciudad

de Otuesca, se vende el Carnero á cinco suel-
do y ocho, el dtacho guardando la propor-
cion correspondiente, y aunque en la villa
de Hólea se venden las Carnes á menor precio
que en Otuesca, y Ayerbe, consiste en los dilata-
dos partos de Huerca que conceden al Abate
cedor, lo que no succede en Seoane, pues el cuar-
to destinado para el Ganado de Cuchillo, se re-
puto segun ordenanza para doscientas ochenta
Cabezas, y á mi parte solo se le permiten
poner ciento sesenta, vafo la pena de diez li-
bras, si se excediera, y tal disminucion con-
fite en que van rozando el terreno, y reduci-
endolo á cultivo, y ademas que dhas yervas
las partan las Adulas de Bueyes, y ciuulas
yaun el Ganado menudo de todo vecino, des-
de el dia de Sta Cruz, hasta el dia de S. Pedro
quando el referido parto era privativo al
Ganado de Cuchillo, y el Arrendador, puede
decirte no tener mas yervas que las de los
Comunes, y de consiguiente no puede tener

Ganado grueso, y que haga pero mas especialmen-
te por la falta de partos, á resulta de la sequia
General. dei parte no otorgo dioxitura, pero no
poreo deso de reconocer la obligacion que contra-
yo, y hubiera acudido al Ayuntamiento á
quien son notorias las perdidas, y de mdo sinole
mixara con el emulacion por fines particu-
lares. Y como no parezca correspondiente se
pierda un sabrador que hizo tal ventaja al
Publico, especialmente faltandole mas de dos
años para cumplir el arrendo, y parezca
correspondiente, que sobre permittirle llevar
por las yervas de Carniceria, doscientas ochenta
Cabezas se le abze el precio en las Carnes
y menudos al que llevan en la Ciudad de
Otuesca, y villa de Ayerbe, ó al que parezca cor-
respondiente, á efecto de perder menor. Por tan-
to el v. d. suplico tenga por presentada este re-
curso con el poder, y testimonio que le acom-
pañan, y en vista de todo se sirva abzarle
el precio de las Carnes, y menudos al que lle-
van en la Ciudad de Otuesca, y villa de Ayerbe

o ab que fuere del agrado de esta Superiori-
dad, mandando al Ayuntamiento no le im-
pida llevar por las yervas de Canicexia las
vecientaf ochenta Caxeras detalladas por or-
denanza, si quixere. En razon de todo deter-
mine lo que fuere de su superior agrado, y
proceda en justicia que pido, y para ellos D.
Claxiano de Ayala, y el ombel = Antonio de par-

Auto de su Ex.
cellencia de la villa de Loaxte, para que con
asistencia de los Diputados, y Sindico Procu-
rador General del Comun, y atendiendo
a las actuales circunstancias acuerde la
providencia equitativa que truxiere por
mas combeniente. Y en caso de no venir
en alzar el precio de las Carnes informe
dho Ayuntamiento de la villa de Loaxte
las causas, y motivos en que lo funde den-
tro de seis dias. Y pase a la vista del Vis-
cal de su Magestad = Esta rubricada =

Y para su execucion, y cumplimiento
se acordo expedir esta nueva Carta, y
Real Provision para con los al principio
nombrados a quienes se dirige. Por la
qual se manda, que siendos pre-
sentada, y con ella requeridos notifique-
si el Auto de los del nuestro Real Acu-
erdo arriba inserto a el Ayunta-
miento, Diputados, y Sindico Procura-
dor General del Comun de la villa de
Loaxte. Y que en su consecuencia ob-
serven, guarden, cumplan, y executen
en todo, y por todo lo que por dho Au-
to se manda. Y de las notificaciones, y
demas diligencias que en virtud
practicareis, no dareis fee, y testimo-
nio a continuacion de la presente.
Que asi es nuestra voluntad.

XX

Dada en Zaragoza a veinte y uno
de Septiembre de mil setecientos no-
venta y ocho.

Juan Laborda es por su acuerdo y con la

hice escribir por su m. con acuerdo de sus heros.

Reg y oydores de la N. A. de Aragón



Requisim

En la Villa de Saragosa a veinte y quatro
dias del mes de Septiembre de mil setecien-
tos noventa y ocho por parte de
Juan Jimenez de Arce de dicha Villa se requi-
rio a mi Regien de dicho Reino
y del Ayuntamiento de Saragosa de la misma
p. m. practica de la d. d. q. por la
antecedente p. m. provision se manda
a lo q. me oprimi pronto. p. q. con-
la ponga p. d. d. q. p. m. no de otro
pag de otro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Cumplim. En la Villa de Saragosa a veinte y cinco
dias del mes de Septiembre de mil setecien-
tos noventa y ocho. En el d. d. me p. m. p. m.
ante el Sr. Juan Pizarro O. de la d. d. de Saragosa
de la misma con la antecedente p. m. provision
y en su cumplimiento. Dijo, se execute quando
y cumplida oprimi en la misma de manda
haviendo oaxer de contentado el Ayuntamiento
de Saragosa y Indio p. m. de la p. m.
Villa p. luego sin lo q. p. m. p. m.
de Saragosa con la d. d. en este mismo
dia q. p. m. p. m. p. m. de q. d. d. p. m.
Gaspar Pizarro

Dijo a) Dijo fu. p. d. d. p. m. p. m. p. m. p. m.
ficha e pasado a mi Reg. Capitular y se citada
en la q. estaban p. m. y congregado los Com-
pentes el Ayuntamiento de la misma con
autencia de los Diputados y Indio p. m.
de ella a fin de hacer y executar la p. m.
provision q. p. m. d. d. p. m. p. m. p. m.
de copia por conuener de la misma por
no haver querido entregar Juan Jimenez
parte requisimiente papel sellado p. m. p. m.
Cuya razon d. d. de Saragosa no d. d. p. m.
ni vedarian por notificado hasta q. se
moave copia testimonial de dicha p. m. pro-
vision. p. que con- lo pongo por diligencia

de firmo en la Villa de Loran a veint
se y cinco dias del mes de Noviembre
de mil ochocientos noventa y ocho
otra
Don J. de L. P. de C. y de L. de L. y de L.
ocultar a este Carante año Juan Pina
me la entregate el Papel sellado con raspa
diente p. sacar la Copia de la P. Provi
sion q. antecede y p. q. conste lo uno
por diligencia y firmo

Juan de L. P. de C.

Juan de L. P. de C.

Notario

En la Villa de Loran y Casas Capitanias
de ella a veinte y quatro dias del mes
de Octubre de mil ochocientos noventa
y ocho estando juntos y congregados los
Cenores Pascual Perez, Demetrio Dime
nez, el canonico Aben, Domingo Llan
taguin, Vincho de y Pedro Laga. Al
Ingeniero Diputado, Indico Inocencio
y Ayuntamiento de la misma villa. Que
nos notifique e hiciera saber la P. Provi
sion q. precede y se entregue Copia de
la misma a la misma villa que
se dieron por notificado fue en las
formas de q. se sigue

Juan de L. P. de C.

Acuerdo



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Como Señor

Antonio España en nre de Juan. Dime Abad recedor de las
Carnes de la Villa de Loran en el Exp. introducido a su inst. y re
alza de precio de las Carnes como mejor proceda Digo: Que habien
do recurrido mi Pte a V. E. en solicitud de q. se le alzase el precio de
dhas Carnes, y menudas al q. llevaban en la Ciudad de Loran y
Villa de Ayerbe, y mandase al Ayuntamiento no le impidiese llevar
por las verbas de Carniceria las lavenas de ganados de allada b.
ordenanza, V. E. por su Auto de veinte de Septbre proximo se in
vio remitirle al Ayuntamiento de dha Villa para q. este con asistencia
de los Diputados y Sindico P. nre del comun y atendiendo a las
actuales circunstancias acordase la providencia q. tubiere p.
mas conveni. e y en caso de no alzar el precio de las Carnes un
formase a V. E. las causas y motivos en q. lo fundare dentro de
seis dias con lo demas q. contiene a q. me refiero. Por lo q. provision
q. con sus diligencias reproduzio aparece q. en el veinte y quatro
de dho proximo se hizo saber a aquel Ayuntamiento lo mandado por
V. E. en el relacionado Auto, p. no obstante de haber pasado tanto tie
mpo y de seguirse a mi Pte los considerables perjuicios q. se han co
nocerse a la superior just. me ref. cree con bastante fundam.
q. dho Ayuntamiento no ha cumplido con ninguno de los extremos q.
contiene dho Auto. Por lo q. recurriendo al debido remedio de justia

A V. E. sup. q. habiendo por reintroducida dha P. provision con sus diligen
cias se nra de determinar este Exp. en el estado en q. se halla o
cuando a ello no hubiere lugar litara otra de nre carta de p. nre de
dho Ayuntamiento para q. cumpla con lo q. se le tiene mandado acordando
en su razon lo demas q. fuere mas de su agrado y proceda en justia
q. p. de y para ello C. = El em. do a favor de mi Pte. valga

Antonio España

20

eternis
S. S.
San Esteban
cuizaltep
La Nipa.
Perez
Locon.
Larawa

Laraga y Nov. 16 de 1738
Despachere Provision e Sobrecarta, a expen-
sas de esta parte, para que el Ayuntamiento de
la villa de Soaric cumpla dentro de treinta dias
con lo que se le mandó en auto de veinte e septi-
embre ultimo. Pasado este termino se lleve a
la vista del Fiscal e S. C. C.

[Handwritten flourish]

Nota

Dione en la fecha

M. T. S.

Permitimos a N. el adjunto
Informe para q. se figura e
haga presente al Sr. Obispo
y en el interin quedara espe-
rando ordenes de N. S. P. y
Vendidos. S. M. P.

Jospea Pacer Arde Maximiliano
Domingo Axan de Purado

Juaguin Mincholed de puto
Pedro Pabas S. P. proquizado

Cor Demetrio Jimenez Reg.
Pag. de el d. noy

M. T. S. D. de J. Manier Reg. Reg. de la S. P. de el d. noy



Quarta metancala

SE LOO VARTO QVAREN
EN HARAVEBIS, ANS DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Dno. Jor

El Ayuntamiento de esta Villa de Charca en Cumplimiento de lo q. se manda p. el Rey en lo de Obispos debe informar a S. M. lo siguiente

Primera q. dize q. el obispo el Obispo de el Obispo de Charca de la misma a S. M. Pius, q. fue en el año proximo pasado no ha presentado Libro o Cuaderno de Compras ni de Sida, y no se ha notado subida en los precios de los Panes, tanto comun como Cabrio en este tiempo, y si se puede esperar se alguna baja en razon de la abundancia de Cereales de los años de noventa y tres y noventa y siete, la qual debia ser por el exceso de Cuchillo en los dos años sucesivos.

Aten. que en esta Villa no hai ordenanza q. detalle poder tener el Obisporado de ochenta y ochenta Caberzas q. supone en el recurso; y el tener unicamente facultades por ciento y veventa se nace de un pacto de Penitencia q. tiene otorgada en conformidad de las anteriores q. han gozado de muy antiguo, sin q. por el Excmo en esta

parte haya otra pena q^{ta} de 48d. seg^{ta}
y no la de diez como dice el Abastecedor,
y si ha sido algo se le han permiti-
do llevar en el Reino a caso que
mociencia Caberos hin q^{ta} hasta de pre-
sente se le haya exigido pena alguna.

Item: que es cierto q^{ta} en la Ciudad de
Huasca y Villa de Obixte se vende la Carne
al precio q^{ta} dice el Abastecedor pero se
ha de advertir q^{ta} los Abastecedores de
dho^s Pueblos hicieron la contrata luego
q^{ta} vino la Guerra, y el de los precios ha
bido en la Villa de Huasca como se pond^{ra}
Breve se hizo en las mayores turbulen-
cias, y quando era incostante el manifi-
esto de precios pero no el hoyo, pues esto
no hace mas de un año, quando los pre-
cios de los Ganados habian decaido en gran
parte, y la Villa de Huasca tiene la Can-
cena de quatro pueblos q^{ta} es la Can-
cena cinco en q^{ta} hizo un año antes
el Abastecedor q^{ta} el Breve.

Item: que los Ganados q^{ta} mata en la
Fabela de hacen poco pero, es por culpa
suja, pues si matare Carneros e Vacas
hechos como tiene obligacion, entonce
venia q^{ta} el peso venia mayor, y el Publico
estancia mejor abastecido.

Item: q^{ta} es cierto q^{ta} el Ganado mayor
y menor hacen las Textas destinadas q^{ta} los

de la Fabela, desde Sta Cruz de Mayo, hasta
el dia de S. Pedro tambien el Abastecedor
debe los hijos por todo el monte, como tem-
pre se ha acostumbrado, y regularm^{te}
los may^{ta} Ganados los tuben a la herida,
Cuya facultad tiene el mismo.

Item: que el Ayuntamiento de Huasca ha mudado
con emulacion al Abastecedor, andy sien-
te ha dado todo los derechos q^{ta} han sido, como
patible con el cumplimiento de una obligacion
y bien estar del publico; pues unicamente
ha puesto la consideracion si mudada o
no a los honras correspondientes si vendria
Carne nombrada y se venia obligada con
Carne de los hijos porvenir en la C^{ta}
q^{ta} tiene obligada. De lo q^{ta} el Ayuntamiento
no ha podido prescindir, y a caso el Abas-
tecedor tendra por emulacion aunque
equivocadum. Es, que habiendose asociado
con dho^s hijos may se este Pueblo bastante
pobre, y entre ellos han apropiado bastante
numero de Ganados, y con ellos calan todo
el monte en perjuicio de los hijos, pues si
no se continuasen con dificultad se enton-
tarian Ganados q^{ta} por el perjuicio
quiesieran dho^s hijos. Puan en perjuicio
del Ganado mayor, y especialm^{te} de el desti-
nado p^{ta} las Labores, lo q^{ta} motivo a este Ayun-
tamiento a tomar la mano en el asunto
mandandoles no abandonasen el monte, y
por la inobediencia, se les han exigido una
o dos Penas de tanta entidad, q^{ta} no han sido tan-
tante p^{ta} contener la avaricia, y en promover



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

de ello en el día san lorenzo Panado y por donde se acomode. Noando mucho más de lo que deben usar, y seguir su capricho en desprecio de los mandatos de este Ayuntamiento. Por las razones y consideraciones no entiendo se este en el caso de comentar se abollar. recoran los propios de la Cadena, que es lo que puede imprimirse a N.º sobre el número y felicidad q. antecede deoaxi Treinta de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.

Gaspar P. de Alcañiz Merodio
Domingo Juan de Pura de Jaquín de Mincholed
Pedro Sabas Sindico progozador depuado
Don Demetrio Jimenez Ineg. Min.
Panag. en el Año 1798

El Fiscal de U. en virtud de este Exped.º dice: que no se descubre motivo justo para la obra de precio q. solicita Francisco Binuie Abastecedor de Carnes de la Villa de Loarre; por q. ni ha supido morosidad ni otra calidad alguna, ni se ha experimentado suido de precio en los Panados desde la celebracion del remate. Encuia acension, y por las demas reflexiones q. indica el Ayuntamiento en su Informe podrá U. de estimar la felicidad del Abastecedor, mandando que en caso de sentirse agraviado use de su derecho en Sala de Justicia.

O robera U. como siempre lo

mas acertado. Navarra y Nov. 2.º de 1798

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Auto S.S. a Su E.º de Navarra y Extrem. con Lavauca
Lanag y Nov. 2.º y nueve de 1798. Adu. 8

No ha lugar a lo que solicita Francisco Binuie Abastecedor de Carnes de la Villa de Loarre, en su recurso de veinte de Septiembre ultimo. Y en caso de sentir agraviado de esta providencia use de su derecho en Sala de Justicia como le combenga.

[Handwritten signatures]

Not.º En treinta de diez notifique el auto antecedito a Antonio Eparza Prior en superior, de que certifico

TA Y OCHO
MIL SESENTOS NOVEN
TA MARAVILLA, AND DE
SELO OVARTE O VAREM



Handwritten text, possibly a signature or title, located below the printed text and above the main body of text.

No ha lugar a lo que solicitaban
esta villa de ... de la villa de ...
de ... de ...
caso de ...
genial ... de ...
Justicia ...

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a list or index of contents.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.